

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PA-GARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licen-CIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

e

0

las

)e=

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo deMinistros,

Vengo en admitir la dimiston que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho Don Gabriel Fernandez de Cadórniga del cargo de Gobernador de la provincia de Nevertal de la provincia de de la provincia de Navarra; declarán-dole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio à ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta 7 siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, RAMON MARIA NARVAEZ

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Navarra á D. Manuel Moreno Gonzalez, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Mi-

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria à D. Juan Massanet y Ochando, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga, de los cuales resulta:

Que celebrado juicio de faltas ante el Alcalde de la villa de Respenda, á instancia de Antonio Santos, sobre la corta de un árbol negrillo que habia hecho Félix San-dino á la orilla del cáuce de la villa, junto al molino de la Barcenilla y á un linar propio del demandante dictó sentencia el Alcalde absolviendo á Sandino de la demanda, y declarando que el asunto era puramente administrativo, y la Riva alta donde se decia haber causado perjuicio, del público y de comun aprobechamiento.

Que apelada esta sentencia por Antonio Santos, la revocó el Juez de primera instancia en 10 de Julio último, condenando á Sandino á la multa de 5 escudos, resarcimiento de 3 por el daño causado y las costas de la alzada, y al Alcalde y Secretario de Respenda en las costas del inferior por defecto en las ac-

Que el Alcalde de Respenda se dirigió al Gobernador en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, acompañando copia certificada de un acuerdo del Ayuntamiento fecha 3 de Agosto, y de las sentencias dictadas en ámbas instancias en el juicio de faltas:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado en 14 de Agosto, fundándose en el núm. 2.º del artículo 74, y 2.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la

Real órden de 8 de Mayo de 1839: Que despues de sustanciado el artículo, se declaró competente el Juez para haber conocido del juicio de faltas, de acuerdo con el Promotor fiscal, é insistiendo en su competencia el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, resultó el presente con-

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe à los Gobernadores susci-

tar contienda de competencía: 1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que tratándose de un juicio criminal, solo en el caso de estar confiado á la Administracion el castigo del delito ó falta, ó en el de existir una cuestion prévia administrativa de la que dependiera el fallo judicial, pudiera haberse suscitado la presente cuestion de competencia:

2.º Que si bien el Gobernador funda la suya en la existencia de una cuestion prévia administrativa. el requerimiento se dirigió al Juzgado cuando el juicio estaba fenecido y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Conformándome con lo consulta-

do por el Consejo de Estado en ple-

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad. - Seccion

2.ª-Negociado 2.º

Con esta fecha se dirige à los Gobernadores de las provincias maritimas el siguiente telégrama:

«Considere V. S. como comproobsermetidas y sujetas á tres dias de vacion las procedencias del Imperio de Marruecos

»Los puertos habilitados son: Cádiz, Barcelona, Cartagena y Santander.»

De Real orden. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo à V. S. para los efectos correspondientes: Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1867.

El Subsecretario,

JUAN VALERO Y SOTO-

Sr. Gobernador de la provincia de..

Circular número 208.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 31 de Enero último me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 del actual, la Real orden siguiente: Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con el objeto de vencer algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el más pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones díctadas para llevar à efecto la desamortizacion. En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas, una vez acordadas, deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores, paja que, como es justo, entren sin detencion á poseer lo que adquieran: Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administracion, deben ser por la misma notificadas à los interesados, para evitar dilaciones y trámites que son igualmente dañosos al Estado que á los compradores de buena fe: Considerando que es evidente necesario impedir que el retraso en noticiar à los adquirentes las adjudicaciones, dé márgen á que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que, aunque subastadas, no se pagan: Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que de buena fe contratan, garantizando los derechos del Estado, é impidiendo que las leyes puedan ser, bajo ningun pretexto, eludidas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que en el acto de lae subastas, y en los testimonios de éstas, se expresará el domicilio del mejor postor y el nombre y demicílio de los testigos que lo abonaron, segun lo dispuesto en la Real órden de 18 de Febrero de 1860.

2.ª Los expedientes y testimonios de subastas, arreglados á instruccion, en los que se hará constar cuanto en la disposicion anterior se previene, se remitirán por los jueces que han entendido en las mismas al Comisionado, en el preciso i término de cuarenta y ocho horas á contar desde que la subasta tuvo efecto.

3. Los Comisionados remitirán en el mismo dia, ó á más tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la Direccion general.

4. Acordadas las adjudicaciones de fincas ó redenciones de censos, la Direccion remitirá sin demora las órdenes á los respectivos Gobernadores, y éstos las pasarán en el mismo dia á las Administraciones de Hacienda pública.

B.a Las Administraciones, en el preciso término de tres dias, harán las liquidaciones de cargas pasando seguidamente los expedientes á la Comi-

6.ª Los Comisionados, en el término de ocho dias, improrogables, harán notificar alministrativamente la adjudicación al rematante de la finca ó censo.

7.° La notificación se hará observan-

do las reglas siguientes:

Primera. Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si éste resultáre cierto, se dejará una cédula, recogiendo otra en que firme el recibo.

Segunda. Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su muger, hijos, criados ó dependientes, y si nínguno de éstos se presentáre, se dará al vecino más inmediato.

Tercera. Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades.

Cuarta. Si ni el que remató ni los testigos fueren conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habian ausentado, se les citará desde luego por el Boletin oficial, y en Madrid por el Diario de Avisos, para que dentro de quince dias, improrogables, comparezcan à pagar el primer plazo.

Quinta. Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia, el Comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entregue una al interesado, y en su caso á los testigos, y devuelva la otra, en el térmiuo de tres dias, con la firma de haberse recibido el original.

Sexta. Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula, á éste, para que la haga llegar al interesado.

Séptima. En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar, suscribirán la nota en que esto conste, dos testigos.

8. El Comisionado unirá al expediente la cédula de notificación, ó el Boletin y Diario cuando se hubiese hecho por edictos. Pasados los quince dias marcados por instrucción, el Comisionado hará que en la Administración se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo; caso negativo, dará cuenta al punto al Gobernador.

9.ª El Gobernador, constando que han pasado los quince dias y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luégo se anuncie la finca en quiebra, y la venta se ilevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que ántes de la subasta comparezca el rematante, y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

10. El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los articulos 38 y 59 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor Fiscal de Hacienda, para que pueda instar ó contribuir á que se haga eféctiva la responsabilidad que la ley impone.

11. Verificada la subasta en quiebra si el Estado saliese por ella perjudicado la Administracion hará inmediatamente la liquidacion de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá à avigirla por la via de apprecia

cederá a exigirla por la via de apremio.
12. Cada tres meses la Administracion pasará al Gobernador una relacion
de las quiebras que se han acordado, expresando el nombre del quebrado, su
domicilio, la fiaca que remató y la canti

dad en que se subastó. 13. El Promotor Fiscal de Hacienda, impetrando el auxilio del Fiscal de S. M. en la Audiencia cuando sea necesario, pedirá una relacion à los Jueces de primera instancia, ó Promotores Fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á priston, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prision que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los Gobernadores, los cuales públicarán en el Boletin las de que se hace mérito en esta disposicion y en la precedente, para que los Tribunales y la Administracion puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

14. Respecto á los deudores por se-

gundos ó posteriores plazos, se observará para el apremio, como hasta el dia, la Real órden de 3 de Setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el art. 164 de la Instraccion, solo se dará uno, díez dias ántes de vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado; y si trascurridos veinte desde la fecha del aviso, ó diez desde que venció el pagaré, no se hubiese satisfecho, dispondra la Administracion que se proceda por la via de apremio, á hacerle efectivo.

45. Las Administraciones no dejarán de dar los avisos ni de conminar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten, de quien pueda suministrarlas.—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion, al trasladar à V. S. la Real órden precedente, cree que no son necesarias largas y difusas explicaciones para cumplirla. Importa mucho à los compradores que se les notifique sin perder un día, porque asi poseen desde luégo, y no pueden quejarse, como lo han hecho hasta ahora, de los perjuícios

que el retraso les origina.

Tambien es de grande importancia para el Estado que las notificaciones no se paralicen, porque justo es que cobre prontamente el primer plazo y que recoja los pagarés de los restantes. Encargadas, como quedan, las Lotificaciones à los Comisionados, es de necesidad que V. S. no permita que se demoren, pues solo obrando con actividad cumplirán con los deberes que su cargo les impone. Tienen, además, dichos funcionarios igual ó mayor interes que el Estado y los compradores mismos en ser diligentes toda vez que el premio que constituye su dotacion lo perciben al hacerse efectivo el primer plazo.

Las indicaciones que preceden demostrarán á V. S. que desde luego no puede haber disculpa para la Administracion si se retrasa el cobro, ó en su defecto, la declaracion de quiebra. Porque asi es exacto, espero que V. S., penetrado del espiritu de la Real órden que se le comunica, hará las prevenciones más terminantes para que en todas sus partes sea puntual y estrictamente ejecutada.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periodico oficial para que llegue à conocimiento del público.

Albacete 8 de Febrero de 1867.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra núm. 209.

Estando próxima la época en que debe procederse por los ayuntamientos de esta provincia á subastar los arbitrios municipales para el año económico inmediato, he acordado para que este servicio se llene con regularidad, prevenir á los señores Alcaldes que aquellos han de quedar subastados dentro del próximo mes de Mayo á fin de que al principiar el año económico se hallen en posesion los arrendatarios ó los ayuntamientos adopten las medidas necesarias para recaudarlos por Administracion; debiendo tener presente para la formacion de los expedientes, que las subastas se

verificarán bajo las condiciones que á continuacion se insertan.

Albacete 11 de Febrero de 1867.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio municipal de pesos y medidas en todos los pueblos de la provincia.

1." El arriendo será por un año que principiará en 1.º de Julio inmediato y terminará en 30 de Junio de

2. Se celebrarán dos remates, que tendrán lugar en las Casas consisto-riales los dias tal y tal à las doce de su mañana, no admitiéndose en el primero proposicion alguna que no cubra la cantidad de..... producto del año comun del último quinquenio, segun expresa el certificado que obra en el expediente, y en el segundo la que cubra el 10 por 100 sobre la en que quedara en el primero, pero si en este no hubiere habido postores, se considerará el segundo como primero admitiéndose en él proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo, y en tal concepto se celebrara el dia tal un tercer remate como segundo para la mejora del 10 por 100 sobre la cantidad que se rematara en el anterior, admitiéndose además todas las pujas que se hicieren à la

3.ª En esta condicion se expresarán los derechos que haya de percibir el arrendatario por cada arroba ó fanega que pese y mida, así como los que haya de cobrar por cada peso ó medida que facilite á quien se lo reclame para pesar ó medir por sí.

4.ª El uso de los pesos y medidas es enteramente libre para vecinos y forasteros, y por consiguiente no se exigirán los derechos más que á los que voluntariamente se valgan de ellos.

5.ª Se prohibe à los particulares especular con los pesos y medidas àno ser que que se hallen competemente autorizados para ejercer, en cuyo caso lo harán con pesos y medidas fielmente contrastadas, y con las restriccion de no establecer su puesto en la plaza ó punto de la poblacion donde lo esté el arrendatario, ó los dependientes del Municipio si el arbitrio se recauda por administracion.

6.ª En esta se expresará la forma en que el arrendatario ha de hacer

los pagos.

7.ª En esta, quién ha de satisfacer al contratista los derechos cuando pese ó mida, si el vendedor ó el comprador y en qué caso cada cual.

8. El rematante se hará cargo por inventario de todos los útiles que se le entreguen al tiempo de la adjudicación del remate, obligándose á devolverlos á la terminación del mismo en el estado que los reciba, sin otro deterioro que el que naturalmente ocasione su uso.

9.º El mismo arrendatario tendrá constantemente abierto el cuarto del peso admitiendo en el á cuantos forasteros vengan á depositar y expen-

der sus frutos.

40. Se afianzará á satisfaccion del Ayuntamiento el cumplimiento del contrato, abonándo el contratista los gestos que origine el papel invertido en el cxpediente, derechos del peon público y los de escritura de fianza caso que otorgue.

caso que otorgue.

11. En esta se expresarán las condiciones con que el rematante podrá admitir dependientes, y sustituirlos ca-

so de ser despedidos.

12. El arriendo se recibe á suerte y ventura, sin que el arrendatario en

ningun caso ni por motivo alguno, tenga derecho à pedir la rescision del contrato, ni rebaja de la cantidad en que se le adjudique.

7.

do

e-

tosu

ri-

cuño

un

el

ue

ue

en

se

ero

ue

ti-

ra

se-

00

en

to-

la

sa-

CI-

a ó

los

re-

las

se

los

OS.

res

no

iso elicicide

de-

rio

ma

cer

cer

m-

or

en

de-

io-

lrá

fo-

en-

tel

do

on

13. El remate no causará efecto, hasta que haya merceido la aprobación del Sr. Gobernador. Fecha y firma del Alcalde.

Otra núm. 210.

Provincia de Albacete.—Partido de Casas-Ibañez.—Atenciones carcela rias.—Año económico de 1867 á 1868.

PRESUPUESTO y repartimiento que forma el Alcalde de esta cabeza de partido para las atenciones carcelarias del mismo, en el expresado año económico venidero de 1867 á 1868.

venidero de 1007 a 1000.	
PRESUPUESTO.	Escs. Mls.
Pera socorro de 25 presos pobres, que por término medio, se calcu la existentes en las cárceles, á razon de 142 milésimas por dia y preso Para idem á los de tránsito y reintegro de los socorros que faciliten los pueblos á los reos de esta clase Para pago de bagages que se suministren á estos Para dotacion del Alcaide Para idem de los facultativos Para medicinas Para alumbrado Para gastos de escritorio Para gastos eventuales é imprevistos Para 15 al millar del Depositario	145,052 30
TOTAL 29 Sheet on a	2,066,802
Short and the company BAJA. BAJA. BAJA.	
Por sobrante del presupuesto especial de este ramo y año económico de 1865 á 1866	682,102
Quedan a repatir	1,384,700

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Cuotas que corresponden.	Trimestre. Escs. Mls.
		- Corresponden.	LSCS, MIS.
Abengibre	836	41,800	10,450
Alatoz	1,148	57,400	14,350
Alborea	1,426	71,300	17,825
Alcalá del Júcar	2,772	138,600	54,650
Balsa de Vés	1,194	59,700	14,925
Carcelen	1,387	69,350	17,538
Casas de Jnan Nuñez	737	36,850	9,212
Casas de Vés	1,940	97,000	24,250
Casas-Ibañez	2,440	122,000	50,500
Cenizate	663	53,150	8,288
Fuente-albilla	1,259	62,950	15,738
Golosalvo	237	11,850	2,962
Jorquera	2,428	121,400	30,350
Mahora	1,472	73,600	18,400
Motilleja	729	36,450	9,112
Navas de Jorquera	855	42,750	10,688
Pozo-lorente	491	24,550	6,138
Recueja	837	41,850	10,462
Valdeganga	1,868	93,400	23,350
Villa de Vés	832	41,600	10,400
Villamalea	1,866	93,300	23,325
Villatoya	277	13,850	5,463
TOTAL	27,694	1,584,700	346,175
Debe repartirs	E	1,384,700	
DIFERENCIA		» « »,	

El número de almas con que figura cada pueblo y sirve de base à este repartimiento, lo es el que resulta del censo de poblacion último formado en 25 de Diciembre de 1860 y cada una de ellas ha salido gravada con 50 milésimas; ascendiendo el total repartido à la cantidad de mil trescientos ochenta y cuatro escudos, setecientas milésimas; igual à la que debe repartirse.

Casas-Ibañez 30 de Enero de 1867 —El Alcalde, Marcelino Gimenez.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de aquel partido, à quienes encargo que en su dia sean puntuales en el pago de las sumas que llevan señaladas.

Albacete 1.º de Febrero de 1867.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Administracion de Hacienda pública.

Hallándose terminada la adulteracion de la sal que los ganaderos de esta provincia tienen solicitada para el consumo en el presente año económico, he creido oportuno anunciarlo por medio de este periódico para que llegue á conocimiento de los interesados.

Albacete 9 de Febrero de 1867. Cárlos Lopez de Longoria.

Alcaldía constitucional del Pozuelo.

D. Miguel Useros, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional y Junta pericial del Pozuelo.

Hago saber: Que por acuerdo de la Municipalidad se procederá á la formacion del amillaramiento de la riqueza, para que sirva de base á la próxima derrama de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería del año viniente económico de 1867 à 1868; para que la Junta pericial pueda obrar con el debido acierto, se previene à todos los vecinos y hacendados forasteros, que en el término de treinta dias, à contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, entreguen en la Secretaria de este Ayuntamiento sus relaciones por duplicado, de toda la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que disfruten en esta villa y su término, segun y en la forma que está prevenido; en inteligencia que el que deje de verificarlo, le parara el perjuicio que haya lugar, con arreglo à instruccion.

Pozuelo 8 de Febrero de 1867.= El Alcalde constitucional, Miguel Useros.—El Secretario, Marcelo Alejandro Prados.

Alcaldía constitucional de Alcalá del Júcar.

Don Pedro Monedero Gomez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para proceder la Junta pericial à la rectificacion del amillaramiento de la riqueza pública de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles cultivo y ganadería del presente año económico de 1867 à 1868, se hace preciso que los contribuyentes asi vecinos como forasteros presenten en el término de treinta dias desde la publicacion de este anuncio, relaciones circunstanciadas de la alteracion que por cualquiera concepto hayan sufrido sus riquezas en la Secretaría del Ayuntamiento; en la inteligencia de que trascurrido dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Alcalá del Júcar 4 de Febrero de 1867.—Pedro Monedero.—P. S. M., Andrés Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Montalvos.

Aproximándose la época de los trabajos preliminares que han de ser-

vír de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1867 à 1868, la Junta pericial de mi presidencia ha acordado que todos los vecinos y hacendados forasteros en este término que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, y en el término de un mes à contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, relaciones duplicadas del movimiento que hayan tenido sus propiedades, parándoles el perjuicio que haya lugar en caso que dejen de hacerlo.

Montalvos 5 de Febrero de 1867. El Alcalde, Jnan Escribano.—Por su mandado, Juan de las Heras, Srio.

Alcaldía constitucional de Masegoso.

Don Francisco Piñero, Alcalde constitucional de la villa de Masegoso.

Hago saber: Que para poder realizar el apéndice ó rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, que debe servir de base para la formacion del reparto de la contribucion territorial del año económico de 1867-68, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado: Que los contribuyentes, vecinos y forasteros que tengan alguna alteracion en su riqueza despues de formado el último apéndice, presentarán en la Secretaria de esta Corporacion, relaciones duplicadas de las altas ó bajas respectivas dentro del término de veinte dias, contados estos desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, por que de no verificarlo en el plazo indicado les parará el perjuicio consiguiente conforme à las disposiciones vigentes.

Masegoso 6 de Febrero de 1867. Francisco Piñero.—P. S. M., José Garcia Campero, Srio.

D. Francisco Piñero, Alcalde constitucional de esta villa del Mase-

Hago saber: Que el dia 24 del corriente á las once de su mañana, tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, bajo mi presidencia y precisa asistencia de un dependiente del ramo de montes la subasta de los pastos del cuarto de Roble-gordo, de estos propios, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real órden de 26 de Setiembre último.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion, quienes tendran de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Masegoso 5 de Febrero de 1867. Francisco Piñero.—P. S. M., José García Campero, Srio.

D. Francisco Piñero, Alcalde constitucional de la villa del Mase-

Hago saber: Que el dia 24 del corriente à las once de su mañana tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma bajo la presidencia de mi autoridad y precisa asistencia de un dependiente del ramo de montes, la subasta de los pastos del Cuarto de Enebrales de estos propios, cuyo aprove hamiento ha sido autorizado por Real órden de 26 de Setiembre último.

Lo que se auuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion, quienes tendrán de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Massacra E de Esta

Masegoso 5 de Febrero de 1867. Francisco Piñero.—P. S. M, José García Campero, Srio.

D. Francisco Piñero, Alcalde constitucional de la villa del Masegoso.

Hago saber: Que el dia 24 del corriente á las once de su mañana tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, bajo la presidencia de mi autoridad y precisa asistencia de un dependiente del ramo de montes, la subasta de los pastos de la dehesa del Masegoso, de estos propios, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real órden de 26 de Setiembre último.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion, quienes tendrán de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Masegoso 5 de Febrero de 1867. Francisco Piñero.—P. S. M., José García Campero, Srio.

Alcaldía constitucional de Cotillas.

D. Domingo Fernandez, Alcalde constitucional de la misma.

Hace saber: Que el Aynntamiento de mi presidencia ha acordado que todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros presenten en esta secretaria relaciones duplicadas de las altas ó bajas que hayan tenido despues de formado el último expediente ó rectificacion del amillaramiento de esta villa, en el término preciso de quince dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que sirvan de base, y para evitar perjuicio en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que se ha de formar para el próximo año económico de 1867 á 1868, trascurrido dicho plazo sin presentarlas les parará el perjuicio que haya lugar.

Cotillas 3 de Febrero de 1867.—Do-

Cotillas B de Febrero de 1867.—Domingo Fernandez.—Por su mandado, Felix Gonzalez, Srio.

Alcaldía constitucional de Navas de Jorquera.

D. José Juncos Moreno, Alcalde de la villa de Navas de Jorquera.

A los contribuyentes en la misma

por inmuebles, cultivo y ganaderia, tanto vecinos, como hacendados en este término, y vecinos de otros pueblos, hago saber: Que debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento, que será base para la prócsima derrama de contribucion territorial; presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 50 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial, relaciones duplicadas, arregladas á instruccion, de las altas ó bajas que desde el año económico último haya tenido su riqueza imponible, en la inteligencia de que sufrirán el perjuicio que haya lugar, los que dejen de presentarlas.

Navas 7 de Febrero de 1867.—El A. C., José Juncos Moreno.—Por su mandado, Eusebio Perez, Secretario.

Alcaldía constitucional de La Recucja.

Don Andrés Gimenez, Alcalde constitucional de la villa de La Recueja.

Hago saber: Que para poder formar con el debido conocimiento el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1867 á 1868, se previene á los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del plazo de 15 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficíal las relaciones por duplicado del movimiento que haya sufrido la riqueza; teniendo entendido que pasado dicho plazo sin haberlo realizado, no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones.

ni oidas sus reclamaciones.

Recueja 7 de Febrero de 1867.—
El Alcalde, Andrés Gimenez.—Por su mandado, Eliso Gil, secretario inte-

rino.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA-RODA.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia de La-Roda y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al Investigador de esta provincia, D. Fidel Michel Cepeda, para que en el término de treinta dias, comparezca en este juzgado le mi cargo, para recibirlecierta declaracion y evacuar otros estremos acordados en causa que instruyo sobre lesiones inferidas á dicho sujeto en el pueblo de Villarrobledo, en la noche del trece de Diciembre último, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, sino compareciere.

Dado en La Roda á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. — Sabino Ruiz de Lope. — P. M. de S. S., Sebastian Bello.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, como único y primer edicto se citallama y emplaza á Juan Domingo Moreno natural de Fuensanta y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treintu dias, se presente en este Juzgado á satisfacer cinco duros de multa impuestos por la Superioridad en causa que se le siguió por lesiones, apercibido que de no hacerlo ó sufrir los dias de prision equivalentes como sustitucion y apremio, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La-Roda á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Sabino Ruiz de Lope.— P. M. de S. S., Román Bueno.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á José Sirven y Rafael Iborra, vecinos respectivos de Alcoy y Agost, para que en el término de nueve dias, comparezcanen las cárceles de esta cabeza de partido á responder á los cargos que les resulten en la causa que me hallo instruyendo contra los mismos sobre estafa de un mulo y objetos de quincalla de la ca-sa comercio de D. Fermin Sanchez y compañia, de la ciudad de Lorca, bajo apercibimiento de que no presentándose dentro de dicho término se continuará en su rebeldia, entendiéndose las actuaciones eon los estrados del Jugado y parándoles el perjuicio á que pueda ha-

Dado en Hellin á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—P. M. D. S. S., Pio Sanchez

Griñan.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES,

D. Manuel Manescan, Juez de primera instancia de este partido, que de ser así y de hallar se en actual egercicio el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito llamo y emplazo á Tomása y Julian Chamorro Montalvan de trece y seis años de edad, hijos de Julian y de María del Carmen, vecinos de Belmonte, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado para notificarles la sentencia que en su ausencia y rebeldia y con la cualidad de sin perjuicio de oirles si se presentasen ó fueren habidos, ha pronunciado la Sala primera de la Excma. Audiencia de este territorio en la causa criminal que se les ha seguido en este dicho Juzgado sobre hurto de dos pollos.

Dado en Villanueva de los Infantes á primero de Febrero de milochocientos sesenta y siete.—Manuel Manescan.—Por su mandado, José M. Minarro.

Seccion no oficial

El libro de los Alcaldes.

Atribuciones, deberes y responsabilidad de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes pedáneos, por Don Fermin Abella, Gefe de la Seccion de Administracion en el Gobierno de Madrid, Abogado, etc.

Resúmen de las principales materias que se tratan en este libro.

Reseña histórica del cargo de Alcalde. Nombramiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes pedáneos, su cesacion, suspension, separacion y autoridades que tienen atribuciones para ello.

Atribuciones administrativas y judiciales de los Alcaldes. Importancia de sus funciones, su autoridad.

Atribuciones y deberes de los Alcaldes como deiegados del Gobierno. Publicar y ejecutar las leyes, órden público, reuniones públicas, imprenta, bandos, elecciones de Ayuntamiento, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, contribuciones, cédulas, quintas, alojamientos, bagajes, suministros, correos, ferro-carriles, minas, rifas, etc.

Los Alcaldes en relacion con la Iglesia y sus ministros. Culto y clero, delubres, alumbrado, serenos, incendios, pólvora, inundaciones, asfixiados, reparacion de edificios, animales dañinos, hidrofobia, teatros, toros, etc.

Atribuciones y deberes de los Alcaldes como presidentes de los Ayuntamientos. Solucion á todos los incidentes que puedan presentarse en las sesiones, comparecencias, actas, votaciones, órden en la discusion, injurias, mayores contribuyentes, etíqueta, etc., etc.

Atribuciones y deberes de los Alcaldes como administradores de los pueblos. Ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, obras municipales, caminos vecinales, presupnestos, cuentas, arbitrios, empréstitos, propios, enagenaciones de inscripciones, comunes, pósitos, cárceles, instruccion primaria, beneficencia, sanidad, policía urbana, policía rural, ganadería, empleados, autorizaciones para litigar, etc.

Potestad coercitiva de los Alcaldes. Cuando pueden proceder gubernativamente y cuando deben proceder en juicio verbal. Faltas comprendidas en el libro 3.° del Código penal y contravenciones à las disposiciones legales que los Alcaldes pueden castigar gubernativamente, Juicios verbales de faltas: faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal y contravenciones á las disposiciones legales que los Alcaldes deben castigar en juicio verbal. De manera que además de comentarse todos los artículos del libro 3º sobre faltas, se explica detalladamente el modo de conocer los Alcal les en las demás infracciones, entre otras las relativas á armas, aguas, caza, pesca, carreteras, consumos, ferro-carriles, imprenta, montes, policia de alimentos, etc., etc.

Se vende en esta imprenta.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos, entre ellas se encuentra la Cuenta que dan los Señores Alcaldes acompañada de su estado.

Papeletas de citacion para los mozos en el próximo sorteo.

Hay tambien un gran surtido de papel para oficios y borradores, y plumas de todas clases.

ALBACETE 1867. Imprenta de Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.